



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 015/2026

Adopción de medidas

Fecha entrada: 22/01/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 7 de noviembre de 2025 tiene entrada en el Registro general de la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación de D. Gabriel referente al Juzgado de Instrucción núm. 14 LOCALIDAD000 (actualmente Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000. Plaza núm. 14), cuyo contenido es el siguiente:

«El 29 de septiembre de 2025 ejercí formalmente mi derecho de acceso ante el Juzgado de Instrucción nº 14 de LOCALIDAD000, solicitando copia íntegra en formato electrónico de todos los documentos, datos e informaciones relacionados con mi persona y con el procedimiento 232/2024 (ejecutoria 122/25). Esta solicitud se enmarca en un contexto de graves irregularidades y vulneraciones de derechos fundamentales ocurridos durante mi detención y el proceso judicial posterior, incluyendo la falta de traducción adecuada, la negativa a garantizar mi defensa efectiva, la omisión de pruebas audiovisuales, y la inobservancia de los protocolos de seguridad y de derechos humanos básicos. En este escenario, el acceso completo a mis datos y expediente resulta esencial para la transparencia, mi derecho de defensa y la tutela judicial efectiva (art. 24 CE, art. 6 CEDH y art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de UE). El 10 de octubre de 2025 recibí una comunicación del Juzgado, en la que se me pedía justificar el motivo de mi solicitud, algo contrario al artículo 12.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), que establece que no es necesario motivar el ejercicio de los derechos de protección de datos. Ese mismo día respondía aclarando los fundamentos legales de mi petición y reiterando mi solicitud de acceso. Desde entonces, no he recibido ninguna respuesta formal ni se me ha facilitado la información solicitada, habiendo transcurrido más de un mes desde la fecha de mi solicitud, incumpléndose así el plazo legal previsto en el artículo 12.3 del RGPD. Considero que esta falta de respuesta supone una vulneración directa de mi derecho fundamental de acceso a los datos personales, y constituye un acto de silencio administrativo e incumplimiento de la normativa europea de protección de datos, agravando la situación de indefensión que ya sufro en este procedimiento. Por ello, solicito la intervención de la Agencia Española de Protección de Datos para que tutele mi derecho de acceso, requiera al Juzgado la entrega inmediata de la información solicitada y determine la existencia de infracción conforme al RGPD y la Ley Orgánica 3/2018».



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Adjunta a la reclamación las solicitudes remitidas al Juzgado de Instrucción núm. 14 de LOCALIDAD000 de fechas 1 de octubre de 2025, por escrito y por correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2025.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos, fechado el 12 de enero de 2026 se traslada al denunciante que “[d]el análisis de la documentación aportada no se desprende que, en el presente caso, el conocimiento de la cuestión planteada corresponda a la Agencia Española de Protección de Datos, sin perjuicio de la valoración que pueda realizar la mencionada Autoridad de control”. Tras citar el artículo 236 nonies, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se señala que “de acuerdo con lo previsto en el Convenio suscrito, en fecha 6 de julio de 2017, sobre colaboración en el ejercicio de las funciones propias de las Autoridades de control en materia de protección de datos, se procede a remitir su escrito a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, a la que podrá dirigirse para todas las cuestiones relacionadas con el mismo”. El expediente remitido por la Agencia Española de Protección de Datos tiene entrada en el Registro general de este órgano constitucional el día 22 de enero de 2026.

TERCERO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 27 de enero de 2026 se acusó recibo al reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación. El informe interesado tuvo entrada en el Registro general del Consejo el día 16 de febrero de 2026, en el que la Magistrada de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000. Plaza núm. 14 señala lo siguiente:

«Que visto el contenido de la documentación que se ha aportado en el expediente remitido este juzgado, la que suscribe ha de decir que era absolutamente desconocedora de los hechos por los que se pide informe, por falta de competencia en la materia y por no haber sido, en consecuencia, solicitada información alguna al respecto

Puesto en conocimiento el expediente de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia los hechos, se me informa lo siguiente:

La solicitud a la que se refiere el solicitante se recibió en el correo oficial de este juzgado, dándosele como contestación de que debería acreditar el destino de dichas copias y el motivo de la petición, y ello por ser el criterio de dicha Letrada a la hora de facilitar documentación de las causas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Respecto del otro escrito supuestamente remitido via digital, no se encuentra el mismo, siendo que dicha aplicación no funciona en la aplicación @Adriano, por lo que no hay constancia de recepción de petición alguna».

CUARTO.- Mediante comunicación de fecha 18 de febrero de 2026, se solicito requerimiento de ampliación de informe a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000. Plaza núm. 14, al objeto de que por la Letrada de la Administración de Justicia del referido órgano judicial se motiven los criterios para facilitar la documentación solicitada por los interesados, cuando se ejercita el derecho de acceso, ya que conforme a lo establecido en los artículos 12 y 15 del RGPD no es necesario acreditar un motivo para ejercer tal derecho. En fecha 11 de mayo de 2026 ha tenido entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial el informe interesado, en los siguientes términos:

«En relación al expediente O 1 5/2026 y sobre la aclaración de los criterios alegados por mí para facilitar la documentación solicitada por el interesado, manifestar que tanto en esta como en todas las demás actuaciones realizadas por mí en situaciones similares, esos criterios son los contenidos en el artículo 4 del Reglamento de Aspectos Accesorios de Actuaciones judiciales de 2005 cuando expresa que quienes estén interesados en acceder a documentos dentro de un procedimiento judicial, presentará la solicitud por escrito en la Secretaria del órgano judicial correspondiente, precisando el documento cuyo conocimiento solicita y EXPONIENDO LA CAUSA QUE JUSTIFICA SU INTERES

Sera el Secretario de la unidad de la oficina judicial quien valorara si el solicitante justifica su interés, la existencia de derechos fundamentales en juego y la necesidad de tratar los documentos a exhibir o de omitir datos de carácter personal.

Si mi criterio esta equivocado lo rectificaré obviamente pero ese ha sido mi criterio».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000, Plaza núm. 14, al no atender el derecho de acceso solicitado por el Sr. Gabriel en el correspondiente expediente.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

El reclamante alega que solicitó por escrito el acceso y traslado del expediente judicial comunicándole el órgano judicial que debía especificar el motivo por el que solicitaba el derecho de acceso al referido expediente y el destino que iba a dar de la copia del mismo, lo que incumple el artículo 12.2 del Reglamento General de Protección de Datos. Añade que, pese ello, ese mismo día respondía aclarando los fundamentos legales de su petición y reiterando su solicitud de acceso sin haber obtenido respuesta alguna.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal"*.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

"1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan."



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.”*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, siendo responsables de garantizar que los datos personales se traten de manera lícita, leal y transparente, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva del artículo 5.2 del RGPD.

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios de minimización, limitación de la finalidad y confidencialidad (artículos 5.1.c) y f) RGPD.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información identificativa de las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

En el caso que nos ocupa, se trata de una solicitud de acceso a los datos de un procedimiento en el que el reclamante figura como ejecutado.

Del informe emitido por el órgano judicial consta que no se le ha dado traslado porque la Letrada de la Administración de Justicia considera que no ha presentado en la solicitud la causa que justifica su interés, todo ello conforme a los criterios establecidos en el artículo 4 del Reglamento de Aspectos Accesorios de Actuaciones Judiciales de 15 de septiembre de 2005.

Sin embargo, la denegación de acceso al ejecutado respecto de las actuaciones seguidas en la ejecutoria no puede ampararse válidamente en el citado precepto que regula con carácter general el acceso a documentos judiciales por quienes solicitan conocer actuaciones judiciales, exigiendo que exponga la causa que justifique su interés y facultando al Letrado de la Administración de Justicia para ponderar la concurrencia de interés legítimo. No obstante, este precepto está concebido esencialmente para solicitudes formuladas por terceros ajenos al procedimiento.

Frente a ello, el art. 5 del propio Reglamento establece expresamente un régimen diferenciado para “las partes interesadas”, disponiendo que los Secretarios y funcionarios competentes “facilitarán a las partes interesadas (...) cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas conforme a la Ley”.

El ejecutado en una ejecutoria penal no es un tercero ajeno al procedimiento, sino el sujeto directamente afectado por las actuaciones judiciales de ejecución, por lo que su interés no requiere acreditación adicional ni motivación específica, pues deriva ex lege de su propia condición de parte procesal.

Por otra parte, el eventual ejercicio del derecho de acceso reconocido en la normativa de protección de datos no puede desconocer el marco específico que rige las actuaciones judiciales. En particular el artículo 236



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

septies LOPJ establece que "1. En relación con el tratamiento de los datos personales con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación al proceso en que los datos fueron recabados (...)."

Aunque la Ley de Enjuiciamiento Criminal no contiene un precepto específico que formule de manera literal un "derecho de acceso del ejecutado a la ejecutoria", dicho derecho resulta inequívocamente reconocido a partir de diversos preceptos de la normativa procesal.

En el ámbito de un procedimiento penal en curso, el acceso a la información contenida en las actuaciones queda sometido a las normas procesales que disciplinan el ejercicio del derecho de defensa, entre ellas las previstas en el artículo 118 LECrim. Asimismo, los arts. 301 y 302 LECrim evidencian que el secreto de las actuaciones constituye una excepción al régimen ordinario de conocimiento de las actuaciones por las partes, excepción que únicamente puede acordarse mediante resolución motivada y en los supuestos legalmente previstos.

Por lo demás, tampoco la normativa de protección de datos puede emplearse como fundamento para restringir el acceso del propio afectado a las actuaciones que contienen datos relativos a su persona. Tanto el art. 15 RGPD como la Ley Orgánica 7/2021 reconocen el derecho del interesado a conocer los datos objeto de tratamiento, si bien con las especialidades derivadas del ámbito penal.

En consecuencia, la actuación del órgano judicial, en este caso de la Letrada de la Administración de Justicia, solicitando la causa que justifica el interés de la expedición de copia del procedimiento y el uso que va a ser dado de dicha copia no es conforme a la normativa aplicable, toda vez que se deberá acordar dicho derecho conforme a las prevenciones legales citadas.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1. Declarar que por la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000. Plaza núm. 14, no se ha cumplido la normativa



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de protección de datos respecto a la solicitud de acceso interesada por Gabriel.

2. Que por la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000. Plaza núm. 14 se observe la normativa de protección de datos en las solicitudes de acceso a expedientes judiciales.

3. Notificar la presente resolución de D. Gabriel y a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000. Plaza núm. 14

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos